

DECRETO-LEY N° 14606

Modificando los Art. 130º, 131º, 137º, 139º, 1074 y 1130º del Código de Procedimientos Civiles

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es un principio fundamental de la buena administración de la justicia que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio;

Que el actual sistema de notificaciones no garantiza satisfactoriamente la aplicación de este principio, pues frecuentemente se producen con él las graves irregularidades que vician los procesos;

Que es necesario, por lo mismo, perfeccionar dicho sistema, a fin de que llene debidamente su objeto;

Que es igualmente conveniente dar facilidades para el mejor estudio de todos los procesos en la Corte Suprema;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º.— Modifícase los artículos 130, 131, 137, 139 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto en adelante será el siguiente:

“ARTICULO 130º.— Todos los expedientes judiciales serán numera-

dos correlativamente, en serie continua, por el Secretario de Juzgado que los tenga a su cargo. En los casos de recusación o de excusa del respectivo Secretario de Juzgado, el que lo reemplace pondrá la numeración pertinente, dentro del orden de los procesos que tenga en su oficio, cancelando la numeración anterior”.

“Cuando se tramiten incidentes en cuaderno separado, éstos llevarán la misma numeración del principal, con la indicación adicional de la que le toque como incidente del respectivo proceso”.

“ARTICULO 131º.— Los procesos se conservarán en la Secretaría correspondiente donde podrán examinarlos las partes o sus abogados, siempre que les convenga”.

“Sólo se entregará a las partes el proceso para el efecto de preparar el alegato, la expresión de agravios, la solicitud fundamentando el recurso de nulidad contra una sentencia y las respuestas a los escritos mencionados”.

“ARTICULO 137º.— La notificación se practica mediante la entrega de una cédula que contenga: 1º el número de orden que corresponda al proceso o al cuaderno respectivo, si se trata de incidente; 2º el nombre de la persona a quien se dirige; 3º la indicación del objeto del pleito, autoridad judicial que de él conoce y nombres de los litigantes; 4º copia íntegra de la resolución respectiva, inclusive su número de orden dentro del expediente o cuaderno en que haya sido expedida; 5º la fecha en que tiene lugar la notificación; y 6º la firma del funcionario que hace la entrega”.

"ARTICULO 139.—La entrega de la cédula, el nombre o indicación de la persona que la recibe y la fecha, hora y lugar de ese acto, se harán constar por diligencia extendida en los mismos autos o en pliego separado que se agregará a ellos, firmada por el escribano y la persona que reciba la cédula".

"En la misma diligencia se hará constar la entrega de las copias o que se refiere el artículo 124°".

"Si la persona que recibe la cédula no sabe o rehusa firmar, se expresará esta circunstancia en la diligencia; y además: 1° en todos los juicios y procedimientos, cuando se trate de la citación con la demanda y de la resolución que manda prestar confesión o practicar reconocimiento de documentos; y 2° en los juicios que se siguen en rebeldía, cuando se trate de las resoluciones a que se refiere el artículo 325°, se enviará al destinatario una copia de la cédula, por correo certificado, agregándose a los autos la constancia de la expedición y, en tales casos, el término respectivo comenzará a correr, para tal parte, tres días después de la fecha de la expedición de la copia por la vía postal. Si no hubiere oficina de correos en el lugar en que debe hacerse la notificación, se sustituirá el aviso postal con la firma de dos testigos, vecinos del lugar, o de un miembro de la policía o representante de la autoridad política, en la diligencia de entrega de la notificación de que se trate".

"Cuando la notificación se haga en la oficina de un Procurador Judicial designado por la parte con tal fin, deberá recabarse necesariamente la firma de éste o del em-

pleado de su oficina que goce de poder suficiente para ello; y si se negara a firmar se seguirá el procedimiento a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, con envío de copia de la cédula por la vía postal certificada, sin perjuicio de las sanciones de que sea posible, por su negativa, el Procurador Judicial de que se trate".

"ARTICULO 1074°—En las resoluciones judiciales se observarán las reglas siguientes:

1°—Que la exposición de los hechos y las citas sean exactas y puntuales;

2°.—Que se resuelvan todos y únicamente los puntos controvertidos en el incidente, en el artículo o en el juicio;

3°.—Que se apoyen en el mérito del proceso y en la ley; y

4°.—Que se exprese con claridad y precisión lo que se manda o decide".

"Cada resolución llevará el número de orden que le corresponda dentro del expediente o cuaderno en que se expida".

ARTICULO 2°.—Modifícase el artículo 1130° del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto en adelante será el siguiente:

"ARTICULO 1130°.—Recibido el proceso por la Corte Suprema, mandará entregarlo por su orden a las partes, por el término de seis días para cada uno, si se trata de sentencia y de tres días si el recurso versa sobre cualquier otra resolución".

"Vencidos estos términos y sin necesidad de notificación se pasarán los autos al Fiscal".

"El artículo 176° sólo es aplicable cuando se trate de sentencias y no

lo es en los demás casos de este artículo”.

“ARTICULO 3º.— En los expedientes en actual tramitación la numeración de las resoluciones comenzará con las que se expidan a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G.P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEA-SE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de Julio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS.
PEDRO VARGAS PRADA PEI-
RANO.

Juan Orrego Aguinaga.